



RECURSO DE
REVISIÓN

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA
Comisionado Presidente

Número de recurso

1961/2023

Nombre del sujeto obligado

AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA,
JALISCO

Fecha de presentación del recurso

17 de abril del 2023

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

09 de agosto del 2023



MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“el municipio de puerto vallarta, la tiene
comisionada en otro estado?” (Sic)



RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Afirmativa parcialmente



RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98 punto 1 fracción VIII y 99 punto 1, fracción III, ambos de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por ser **IMPROCEDENTE**, toda vez que la parte recurrente amplía su solicitud de información en su agravio.

Archívese



SENTIDO DEL VOTO

Olga Navarro
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
1961/2023.

SUJETO OBLIGADO:
**AYUNTAMIENTO DE PUERTO
VALLARTA, JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 09 nueve de agosto del 2023 dos mil veintitrés. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **1961/2023**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 15 quince de marzo del año 2023 dos mil veintitrés, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco; generándose el folio número **140287323000726**.

2. Respuesta del Sujeto Obligado. Tras los trámites internos, el día 26 veintinueve de marzo del 2023 dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado notificó respuesta en sentido **afirmativa parcialmente**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 17 diecisiete de abril del año 2023 dos mil veintitrés, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de expediente interno **RRDA0804423**.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, con fecha 11 once de abril del 2023 dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **1961/2023**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación, se requiere informe. El día 21 veintiuno de abril del 2023 dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/3892/2022, el día 26 veintiséis de mayo del año 2023 dos mil veintitrés, vía Plataforma Nacional de Transparencia; en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de informe, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 05 cinco de junio de 2023 dos mil veintitrés, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el escrito signado por el Director de Desarrollo Institucional del sujeto obligado, a través del cual remitió el informe de ley en contestación al recurso que nos ocupa.

Con motivo de lo anterior, se requirió a la parte recurrente para que, en el término de 03 tres días contados a partir de la notificación correspondiente, manifestara si la nueva información satisfacía sus pretensiones con relación al informe de ley.

7. Se reciben manifestaciones. Mediante acuerdo con fecha del 03 tres de julio de 2023 dos mil veintitrés se dio cuenta que el recurrente se pronunció respecto al requerimiento formulado por esta Ponencia, realizando así, sus manifestaciones.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO.**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta:	29/marzo/2023
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	30/marzo/2023
Concluye término para interposición:	04/mayo/2023

Fecha de presentación del recurso de revisión:	17/abril/2023
Días Inhábiles.	Del 03 al 14 de abril de 2023, suspensión de términos. 01 de mayo de 2023. Sábados, Domingos.

VI. Improcedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta improcedente de conformidad a lo establecido en el artículo 98.1, fracción **VIII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el recurrente amplió su solicitud en el recurso de revisión.

Artículo 98. Recurso de Revisión - Causales de improcedencia

1. Son causales de improcedencia del recurso de revisión:

...

VIII. El recurrente amplió su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

Artículo 99. El recurso de revisión podrá ser sobreseído cuando:

...

III. Que sobrevenga una causal de improcedencia después de admitido;

Esto es así toda vez que, el ahora recurrente solicitó:

*“Requiero se me informe sobre Aréchiga Ordóñez Fabiola estafania: * área de adscripción * Si está comisionada, solicito oficio de comisión y se me informe en qué área encuentra. * Actividades específicas encomendadas * Reporte del reloj checador del 1 de feb. A la fecha. * En caso de no registrar entrada oficio donde se justifica dicho privilegio. * Copia del expediente laboral * Número de serie del escritorio, silla y equipo de cómputo que utiliza para ejercer sus funciones.” (Sic)*

En virtud, el sujeto obligado a través su respuesta inicial señaló lo siguiente:

- Que referente a su solicitud que a la letra dice: “...*Requiero se me informe sobre Aréchiga Ordóñez Fabiola Estafania: *Área de adscripción *Si está comisionada, solicito oficio de comisión y se me informe en que área se encuentra. *Actividades específicas encomendadas *Reporte del reloj checador del 1 de febrero a la fecha *En caso de no registrar entrada oficio donde se justifica dicho privilegio. *Copia del expediente laboral y * Número de serie del escritorio, silla y equipo de cómputo que utiliza para ejercer sus funciones. ...*” (SIC), es me permito informarle que después de una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos físicos y digitales con los que cuenta esta Jefatura a mi cargo se logró desprender que la **C. Aréchiga Ordóñez Fabiola Estefanía** se encuentra adscrita a la dependencia pública denominada Desarrollo Institucional, misma que se encuentra comisionada como Coordinadora de este Municipio ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, Delegación Nayarit y por último, me permito poner a su disposición 06 (seis) fotocopias simples testadas del expediente laboral, lo anterior de conformidad con el artículo 9 del Reglamento Interior de Trabajo del H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco y con el artículo 87, numeral 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; así como 02 (dos) fotocopias simples de los oficios expedidos por el Jefe en suplencia de la de la titular de la Oficina de pasaportes en Nayarit y por la Encargada de despacho de la Oficina Municipal de Enlace de la S.R.E.
- Y por último, le informo que esta Jefatura de Recursos Humanos a mi cargo no resguarda información que se derivan de actividades relacionadas al resto de la solicitud de información requerida, lo anterior de conformidad con el artículo 86 - bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y se apega a la respuesta emitida por la Oficialía Mayor Administrativa.

Luego entonces, del presente recurso se desprende que el agravio de la parte recurrente fue el siguiente:

“el municipio de puerto Vallarta, la tiene comisionada en otro estado?” (Sic)

Como se observa del recurso presentado, se puede advertir que el ciudadano dentro de sus agravios se advierte una ampliación a la solicitud de información consistente en **si la servidora pública en cuestión esta comisionada en otro estado**, siendo el caso que dicha petición no formaba parte de la solicitud de información inicial, ya que se requirió: el **estatus que guarda una petición**.

En conclusión, este Pleno estima procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** en virtud de que se advierte una causal de improcedencia después de admitido, ya que se actualiza la causal establecida en el numeral 98.1 fracción VIII, de la Ley de la materia, en razón de que la parte recurrente, dentro de su recurso de revisión, amplía lo solicitado, lo que no es materia de la solicitud inicial.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y

aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98 punto 1 fracción VIII y 99 punto 1, fracción III, ambos de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por ser **IMPROCEDENTE**, toda vez que la parte recurrente amplió su solicitud de información.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Olga Navarro Benavides
Comisionada Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1961/2023, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 09 NUEVE DE AGOSTO DEL 2023 DOS MIL VEINTITRÉS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 07 SIETE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
EEAG/FADRS